

Ley 26.994

LEY 26.994

Buenos Aires, 7 de octubre de 2014

B.O.: 8 y 10/10/14

Vigencia: 1/1/16

Código Civil y Comercial de la Nación. Con las modificaciones de la Ley 27.077 (B.O.: 19/12/14).

Art. 1 – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que, como Anexo I, integra la presente ley.

Art. 2 – Apruébase el Anexo II, que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3 – Deróganse las siguientes normas:

a) Las Leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su art. 6–, 23.091, 25.509 y 26.005.

b) La Sección IX del Cap. II –arts. 361 a 366– y el Cap. III de la Ley 19.550, t.o. en 1984.

c) Los arts. 36, 37 y 38 de la Ley 20.266 y sus modificatorias.

d) El art. 37 del Dto. 1.798, del 13 de octubre de 1994.

e) Los arts. 1 a 26 de la Ley 24.441.

f) Los Caps. I –con excepción del segundo y tercer párrafos del art. 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del art. 28– de la Ley 25.248.

g) Los Caps. III, IV, V y IX de la Ley 26.356.

Art. 4 – Deróganse el Código Civil, aprobado por la Ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las Leyes 15 y 2.637, excepto los arts. 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como arts. 631 a 678 de la Ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5 – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3 de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el art. 1 de la presente.

Art. 6 – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7 (1) – La presente ley entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015.

(1) Artículo sustituido por Ley 27.077, art. 1 (B.O.: 19/12/14). Vigencia 28/12/14. El texto anterior decía:

“Artículo 7 – La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2016”.

Art. 8 – Dispónense como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

“Primera: en los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción, se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación.

Segunda: se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado” (corresponde al art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Art. 9 – Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

“Primera: los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquéllas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial (corresponde al art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Segunda: la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial (corresponde al art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tercera: los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta (corresponde al Cap. 2 del Tít. V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cuarta: la responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial” (corresponde a los arts. 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Art. 10 – De forma.

Las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial por PABLO CARLOS BARBIERI

15 de Abril de 2015

www.infojus.gov.ar

Id Infojus: DACF150286

1. La importancia de una reforma.

Una de las reformas más importantes -a mi modo de ver- que contiene el Código Civil y Comercial, cuya entrada en vigencia se llevará a cabo el 1º de agosto de 2015, es la admisión, en nuestro Derecho Mercantil, de la figura de la sociedad unipersonal o sociedad

de un solo socio, la que se produce mediante reformas que el Código dispone sobre la [Ley de Sociedades N° 19.550](#).

Esta posibilidad había intentado plasmarse bajo diferentes concepciones en nuestro país. Así ocurrió, por ejemplo, con iniciativas sobre "Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada" (década del 40), anteproyectos del año 1989 sobre la misma figura que no avanzó en su tratamiento parlamentario más allá de la Comisión respectiva y múltiples sugerencias en encuentros académicos y trabajos doctrinarios. Vale la pena recordar, asimismo, que el Proyecto de Unificación que fuera vetado en el año 1991 también acogía la posibilidad de sociedades de un solo socio, bajo los tipos de las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

Téngase en cuenta, por otra parte, que las sociedades unipersonales fueron adoptadas por diversos países y, en algunos casos, desde hace largo tiempo (1).

Las posiciones en torno a reconocer jurídicamente -o no- esta figura en nuestro Derecho Societario son variadas e, inclusive, han ido modificándose a lo largo del tiempo. En general, la mayoría doctrinaria se inclinaba por la admisión, aunque variando las figuras de posible adopción en la normativa respectiva (2).

En los Fundamentos de la Comisión encargada de la redacción del Código, puede leerse: "Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto- en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina".

La reforma es, sin dudas, trascendente. Y conviene analizar algunos de sus puntos centrales a fin de evaluar, convenientemente, la introducción de este instituto en nuestro Derecho Societario.

2. Sociedad unipersonal como sociedad anónima. Reformas al art. 1 de la ley 19.550.

El texto del [art. 1°](#) de la Ley de Sociedades, una vez entrado en vigencia el Código Civil y Comercial, rezará: "Concepto. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal".

Las diferencias con el texto actualmente vigente son palmarias, a saber:

-Se elimina el requisito de la pluralidad de socios para conformar la sociedad comercial (3); había sido este recaudo resaltado como uno de los "caracteres esenciales" de la sociedad comercial (4), situación que se relegaba en una serie de disposiciones concordantes (v.gr., arts. 17, 22, etc).

-Se incorpora la tipificación de la sociedad unipersonal como anónima, con lo cual estaremos en presencia de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.), tal como se determina en el [art. 164](#) de la ley 19.550 ([t.o. por ley 26.994](#)), referido a la denominación de las sociedades anónimas. Allí, expresamente, se establece que "La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla S.A.U." -El único modo permitido por la ley para constituir una S.A.U. es la sociedad anónima, por lo cual está vedada la posibilidad de encontrar sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, como se prevé en otras legislaciones comparadas (5).

-Finalmente, y de manera harto lógica, se prevé que una sociedad unipersonal no podrá constituirse por otra sociedad unipersonal, situación que, en realidad, sería generadora de fraudes y hasta parecería imposible en el diseño del instituto.

3. Su constitución.

La inclusión de las sociedades anónimas unipersonales por el Código Civil y Comercial ha determinado una serie de modificaciones adicionales al texto de la ley 19.550, que deben coordinarse con los textos que se mantienen vigentes.

En relación a la constitución de las S.A.U., por tratarse de una sociedad anónima, regirán ciertas exigencias en cuanto a sus formas. Así, al no haberse modificado el texto del [art. 165](#) de la LS, deberá expresarse en "instrumento público y por acto único...". Luego, deberá seguirse el iter constitutivo, a fin de lograr la inscripción en el Registro Público correspondiente.

Sin embargo, como se indica en el texto del art. 11, inc. 4º (t.o. por ley 26.994), el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo y en la suscripciones de futuros aumentos de capital (cfr. arts. 186, inc. 3º y 187, del texto reformado por el Código Civil y Comercial).

Ello establece una clara diferencia con los restantes tipos societarios previstos en la ley 19.550, donde dicha exigencia se encuentra ausente, posibilitando la integración hacia el futuro, circunstancia que se genera frecuentemente en la práctica.

Me permito calificar a esta incorporación como adecuada. La limitación de responsabilidad que importa la conformación de una sociedad unipersonal debe incluir, al menos, que su capital se encuentre totalmente suscrito e integrado al momento de su constitución. Caso contrario, esta responsabilidad podría diluirse y los objetivos previstos para la regulación de las sociedades unipersonales se verían trancos.

4. Fiscalización.

Una de las reformas al proyecto originario, introducida dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, es establecer la necesidad de que las

sociedades unipersonales cuenten con un régimen de fiscalización diferenciada de las mayorías de las sociedades anónimas.

A mi modo de ver, la inclusión de organismos de control interno dentro de las sociedades - y, si se quiere, en general dentro de las personas jurídicas- resulta imprescindible, a pesar de que su funcionamiento práctico se haya "devaluado" en numerosas oportunidades. Nada hay de malo en reforzar los controles, máxime cuando se trata de una sociedad compuesta por una sola persona que, ni siquiera, puede contar con un debate interno con sus consocios, como ocurre en las sociedades pluripersonales.

El mecanismo utilizado es el de incorporar a las sociedades unipersonales dentro de aquellas que posean fiscalización estatal permanente, de acuerdo al agregado del inc. 7º al [art. 299](#) de la Ley 19.550, llevado a cabo por el Código Civil y Comercial.

A pesar de que para algunos autores esta exigencia puede parecer desmedida (6), estimo que el refuerzo de los controles societarios es una línea legislativa saludable, máxime cuando la experiencia ha demostrado que, en la materia, se han generado variados fraudes de distinta naturaleza. La práctica, finalmente, dará el resultado final de este recaudo pero, reitero, creo que se encuentra enderezada la normativa en la dirección adecuada.

5. Otras consecuencias que genera la introducción de la figura.

La inclusión de las sociedades unipersonales en nuestro régimen provocó otras reformas conexas que ingresarán en vigencia a partir de la operatividad del Código Civil y Comercial.

Una de las más importantes se relaciona con la disolución societaria por la reducción del número de socios a uno, clásica causal que prevé el [art. 94](#), inc. 8º de la ley 19.550, en tanto y en cuanto no se incorporen nuevos socios en el lapso de tres meses, tiempo durante el cual el socio único se convierte en ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas. Al respecto, calificada doctrina manifiesta que se produce la disolución por "pérdida de la necesaria pluralidad hasta hoy requisito esencial..." (7).

Se incorpora, mediante la reforma de la ley 26.994, el [artículo 94 bis](#) que, textualmente, preceptúa: "la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses".

Las previsiones legales apuntan a determinados tipos societarios. Empero, coordinando y armonizando los textos legales, podemos llegar a la siguiente conclusión:

-La sociedad anónima "pluripersonal" en la que se reduce el número de socios a uno, pasa a regirse por las disposiciones de la anónima "unipersonal" (S.A.U.).

-En las sociedades en comandita y de capital e industria -en similar hipótesis- se produce una transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si es que no se resuelve una cuestión diferente en el lapso de tres meses (8).

-Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o de una colectiva, no se contempla solución expresa por lo cual, a mi entender, continúan con dicho tipo social pero con un solo socio (9).

La modificación, pues, es sustancial y reforma los cánones clásicos que seguía la praxis societaria en la Argentina y apunta, claramente, a eliminar supuestos de irregularidad o de disolución que se producían en las hipótesis señaladas. Desde ese ángulo, la solución brindada parece atendible.

6. Breve evaluación.

Así como se ha producido en otras reformas introducidas, el Código Civil y Comercial resulta ambicioso y realista al introducir la figura de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario argentino, siendo que ello, además, era reclamado por la tendencia mayoritaria de la doctrina en la materia.

En principio, coincido con la metodología utilizada, como es la de disponer dicha incorporación dentro de la ley de sociedades comerciales, ya que se trata de un fenómeno típicamente societario que no se presenta en el resto de las personas jurídicas que se regulan en el nuevo Código (v.gr. asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, etc.).

Por otra parte, la posibilidad de afectar una parte de un patrimonio personal a un emprendimiento comercial eliminará un fenómeno que, en muchos casos, puede verificarse, como es el de la introducción de socios con porcentajes mínimos sólo para cumplir con el requisito de la "pluripersonalidad", exigido por el art. 1º actual de la ley 19.550. Ello genera ficciones que, francamente, son inaceptables en el marco de la legislación societaria y la práctica mercantil en general. La limitación de la responsabilidad al capital aportado a la sociedad unipersonal completa una decisión que aparece, a todas luces, como acertada.

Se plantean, claro está, discusiones y debates que, seguramente, se profundizarán a medida que el nuevo régimen jurídico comience a funcionar a partir del 1º de agosto de 2015. La introducción de decisiones ambiciosas y que terminan con ciertas prácticas no adecuadas generan, frecuentemente, resistencias.

Creo, sin embargo, que la tendencia asumida por el Código es la correcta y que contaremos con un instituto que, utilizado adecuadamente, brindará respuestas efectivas, sobre todo a los pequeños y medianos emprendimientos personales que, necesariamente, deben contar con instrumentos diferenciados para poder realizar su actividad dentro de un marco de seguridad jurídica.

Como siempre, la praxis, finalmente, brindará las respuestas definitivas. Entiendo, empero, que, al igual que en otros tantos institutos, la reforma dispuesta por la ley 26.994, es un decisivo y firme paso adelante.

Notas al pie:

1) Con distintas variantes, por cierto, el instituto se acogió, por ejemplo, en Costa Rica (1961), Panamá (1966), Perú (1976), Alemania (1980), Francia (1985), etc.

2) A mayor abundamiento sobre esta evolución, puede verse VÍTOLO, Daniel R., Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550, Ad Hoc, Bs. As., 2015, págs.. 51/55.

3) El art. 1º de la LS actual establece que "habrá sociedad comercial cuando dos o más personas....." 4) MUGUILLO, Roberto, Ley de Sociedades Comerciales, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 21.

5) Esta tipificación (SRL unipersonales) es la que sugería, entre otros, Daniel Vítolo (op. cit., pág. 67). En nuestro modo de ver, la reforma del Código Civil y Comercial fue esencialmente práctica y recogió la experiencia en la materia en Argentina, donde las sociedades anónimas en funcionamiento superan largamente las sociedades de responsabilidad limitada operativas.

6) Así se expresa, por ejemplo, VÍTOLO, Daniel, op. cit., pág. 69.

7) MUGUILLO, Roberto, op. cit., pág. 153.

8) Como podría ser, por ejemplo, incorporar nuevos socios y mantener el tipo social "originario".

9) Es ésta la solución que propone, también VÍTOLO, Daniel, op. cit., pág. 71

Sociedades Comerciales (Ley 19.550 - Argentina)

Enviado por [Sandra Carolina Ortega](#)

Partes: [1](#), [2](#)

1. [Contrato o Estatuto social](#)
- 2.
3. [Sociedades en Comandita Simple](#)
4. [Sociedad de Capital e Industria](#)
5. [Sociedad de Responsabilidad Limitada: \(S.R.L.\)](#)

ART 1º LEY 19.550.

Habrá sociedad comercial cuando 2 o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.-

CARACTERES:

1. Pluralidad de (personas).
2. Organización.
3. Tipicidad. (uno de los tipos previstos por la ley 19.550)
4. Aportes. (en dinero o bienes).
5. Fin económico.
6. Participación de los beneficios y soportando las pérdidas.-

Diferencia entre sociedades civiles y comerciales.

Sociedades civiles.	Sociedades comerciales.
Se constituye por instrumento público.	Se puede constituir por instrumento público o privado.
No se publican su <u>constitución</u> .	Algunas soc. comerciales obligatoriamente publican su constitución Ej: S.R.L. y las S.A.
No es necesario que lleven un <u>libro</u> comercial (balance).	Están obligados a llevar el libro contable.
No tienen fin de lucro.	Persiguen un fin de lucro.

CONTRATO O ESTATUTO SOCIAL

SEGÚN EL ART. 11 DE LA LEY 19.550

ARTICULO 11. " El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.
Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

LOS EFECTOS DE LA PERSONALIDAD.

Tiene: un(1)

ü Patrimonio.

ü Capacidad. (ARTICULO 2º " La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.)

ü Nombre.

ü Domicilio.

ü Responsabilidad.

TIPICIDAD: son el conjunto de sociedades que enumera la ley 19.550.

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos62/sociedades-comerciales-argentina/sociedades-comerciales-argentina.shtml#ixzz3zAcxlACw>